



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA**

### Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y REGULACIÓN LEGAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19, 20 al 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de León establece la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

### Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público mediante la instalación de quioscos, entendiéndose por tales pequeñas construcciones o instalaciones de carácter fijo para el ejercicio de actividades comerciales o industriales, con o sin ánimo de lucro. Quedan incluidas las cabinas de la Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE) instaladas en la vía pública.

### Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien de los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

### Artículo 4º.- RESPONSABLES

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

### Artículo 5º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no están obligados al pago de la tasa por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



2. A los quioscos existentes en La Candamia y a cualquier otro en situación similar, en consideración a que el período de apertura se limita a una parte del año, se les aplicará una reducción del 50 por 100.

3. Fuera de los casos recogidos en los números anteriores, no se reconoce ninguna exención, reducción o bonificación en el pago de esta tasa.

## Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el número siguiente, atendiendo a la categoría de calle donde radique el quiosco y a la superficie de ocupación del mismo, por meses.

2. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:

<b>Categoría de la calle</b>	<b>Hasta 5 m<sup>2</sup> Tarifa mensual</b>	<b>Por el exceso: por cada m<sup>2</sup> o fracción, al mes</b>
1ª	103,95	26,40
2ª	72,85	20,90
3ª	52,20	15,90
4ª	31,30	10,55
5ª	15,90	5,45
6ª	5,45	1,13

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Para la aplicación de las categorías de calles se estará a las que en cada momento resultaren de la clasificación que haya aprobado el Ayuntamiento a efectos de aplicación de las Ordenanzas.

b) Las vías públicas que no aparezcan en la clasificación aprobada, serán consideradas de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento Pleno se apruebe la categoría correspondiente.

c) Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría inferior.

d) Los parques y jardines serán considerados vías públicas de primera categoría.

4. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

5. Supuesto especial quioscos O.N.C.E.

Para permitir la efectiva integración de las personas minusválidas que venden el cupón normalizado de la Organización Nacional de Ciegos de España (O.N.C.E.), se establece una cuota especial para esta Institución, consistente en el pago de la cantidad de 8,35 euros anuales por cada quiosco de la O.N.C.E., sea cual fuere el lugar, la superficie y la categoría de la vía pública donde esté ubicado el mismo.

## Artículo 7º.- NORMAS DE GESTIÓN

1. Los interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.



2. Si no se determinase con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no tenga lugar la baja.

3. La baja en este aprovechamiento, que lleva consigo la baja en el padrón de la tasa, se producirá por las siguientes causas:

a) Por la terminación del plazo de concesión.

b) Por la petición del interesado quien, si así lo acordase el Ayuntamiento, ha de retirar la instalación de la vía pública, dejándola en perfecto estado para su uso, sin cuya exigencia la baja solicitada no surtirá efectos, continuando la obligación de pago de la tasa. La baja surtirá efecto en el trimestre siguiente al de su presentación en el Registro Municipal.

4. La adjudicación de los aprovechamientos especiales de bienes de dominio público con quioscos u otras instalaciones fijas, a excepción de las cabinas de la ONCE u otra situación similar, en la que bastará la autorización municipal, tendrá lugar previa licitación con arreglo a lo establecido en los artículos 80 a 91 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, o normas posteriores que lo sustituyan o complementen.

5. Las concesiones o autorizaciones tendrán carácter personal, a excepción de las cabinas de la ONCE en las que la autorización es en favor de la Organización, y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de esta condición dará lugar a la anulación de la concesión o licencia.

6. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

### Artículo 8º.- DEVENGO

La tasa se devenga:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.

### Artículo 9º.- PERIODO IMPOSITIVO

1. Cuando el aprovechamiento especial tenga una duración limitada, el periodo impositivo coincidirá con el determinado en la licencia municipal.

2. En caso de aprovechamientos ya autorizados y sin duración limitada, el devengo de la tasa tendrá lugar el día primero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el aprovechamiento, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando se inicie la ocupación en el primer trimestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo, tercer o cuarto trimestre del ejercicio, se liquidarán, respectivamente, las tres cuartas partes, la mitad o la cuarta parte de la cuota anual.



4. Si se cesa en la ocupación durante el primero, segundo o tercer trimestre del ejercicio, se abonarán, respectivamente, la cuarta parte, la mitad, o las tres cuartas partes de la cuota anual. Si el cese tiene lugar en el cuarto trimestre, se abonará la cuota íntegra.

### Artículo 10º.- INGRESO

1. El ingreso de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, ingreso que tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

b) En el caso de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, se seguirá para el cobro el sistema de padrón trimestral, abonándose la tasa en la Recaudación Municipal o Entidades colaboradoras que al efecto se señalen.

2. Cuando no se conceda la licencia, o, aun estando concedida, no tenga lugar el aprovechamiento por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

3. Las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas establecidas en el artículo 6º son mensuales e irreducibles por trimestres naturales, cualquiera que fuere la fecha de concesión y comienzo o baja del aprovechamiento.

### Artículo 11º.-

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual a que se refiere el artículo 124 de la Ley General Tributaria, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

### Artículo 12º.- RÉGIMEN SANCIONADOR

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario; y en las demás disposiciones dictadas en desarrollo de los mismos, así como en lo dispuesto en esta Ordenanza.

### Disposición Final.-

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1998, y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 18 de diciembre de 1998, regirá a partir del 1º de enero de 1999 y se mantendrá vigente hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

**DILIGENCIA**- Que suscribo yo, la Secretaria General del Ayuntamiento de León, para hacer constar que el texto de la "**Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por instalación de quioscos en la vía pública**" anteriormente transcrito incluye todas las modificaciones de la Ordenanza aprobadas desde el día 1º de enero de 1999 y que se encuentran en vigor; y, entre ellas, las últimas modificaciones que fueron aprobadas provisionalmente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León adoptado en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013. Tales modificaciones fueron aprobadas definitivamente por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de León en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2013, quien resolvió las reclamaciones presentadas. Las modificaciones aprobadas fueron publicadas en el B.O.P. de León núm. 243, de fecha 26 de diciembre de



2013.

Asimismo, hago constar que en el acuerdo plenario de 31 de octubre de 2013 se aprobó que las modificaciones acordadas entrasen en vigor el día 1º de enero de 2014.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, se expide la presente Diligencia, en León, a treinta de diciembre de dos mil trece.- La Secretaria General, Carmen Jaén Martín.